



Roj: **ATSJ NA 18/2018 - ECLI: ES:TSJNA:2018:18A**

Id Cendoj: **31201330012018200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2018**

Nº de Recurso: **358/2017**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, 1 Pamplona/Iruña Teléfono y fax: 848.42.40.73 - FAX 848.42.40.07 Email.: tsjcontn@navarra.es C0020

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO** Nº Procedimiento: 0000358/2017

Materia: **Urbanismos y Ordenación del Territorio** NIG: 3120133320170000149 Resolución: Auto 000012/2018

A U T O nº 000012/2018

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

D^a. MARIA JESUS AZCONA LABIANO

D^a. RAQUEL H. REYES MARTINEZ

D^a. M^a MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

HECHOS

PRIMERO .- El Procurador D. Miguel González Oteiza, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ALSASUA, ha preparado recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral (Recurso de Casación Autonómico nº 358/2017) contra la sentencia Nº 127/2017, de 15 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo PO 492/2015 .

El recurrente alega, en síntesis:

1º.- Infracción del artículo 61 de la LFOTU, así como de la jurisprudencia consolidada sobre la relación de especialidad existente entre el Plan General y el Plan Especial, al rechazar la sentencia que el Plan Especial pueda modificar las determinaciones sobre uso residencial que considera está implícito en el Plan General. En definitiva, considera que la sentencia no realiza una correcta aplicación del marco normativo, así como de la jurisprudencia, puesto que los Planes Especiales no están subordinados al Plan General en lo que respecta a la ordenación o determinaciones pormenorizadas en un concreto ámbito, pudiendo no solo desarrollar o completar las recogidas en los planes generales, sino también modificar las mismas.



2º.- Infracción del artículo 97 de la LFOTU en cuanto que de dicho precepto no resulta que todos los suelos urbanos consolidados deban tener necesariamente un aprovechamiento o uso residencial, tal y como declara la sentencia.

3º.- Infracción de los artículos 6 , 10 y 17 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre del Ruido , puesto que la sentencia admite que el enclave de Beikolar se ve afectado por las limitaciones impuestas por las servidumbres acústicas derivadas de la citada ley y de los mapas de ruido aprobados por la Comunidad Foral de Navarra, y sin embargo, y a pesar de ello, atribuye a dicho enclave un uso residencial, lo cual resulta incompatible a la vista de las servidumbres acústicas concurrentes.

4º.- Infracción del artículo 71.2 de la LJCA : exceso de jurisdicción, al incorporar al fallo la determinación de condena al Ayuntamiento consistente en "redactar y aprobar el correspondiente Plan Especial en el enclave de Beikolar con un uso residencial".

El recurso presenta interés casacional objetivo conforme al art. 88.3.a y c) y al art. 88.2 a), b), c) y g) de la LJCA .

SEGUNDO .- La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 20 de junio de 2017, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala como parte recurrida el Procurador de los Tribunales D. Carlos Hermida Santos, en nombre y representación de D. Aquilino .

TERCERO .- A los efectos de examinar la admisión o inadmisión del presente recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se convocó a los miembros del Tribunal el 31 de enero de 2018.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. **D^a. M^a MERCEDES MARTIN OLIVERA**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La sentencia impugnada.

La sentencia contra la que se ha preparado el presente recurso de casación estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 9 de octubre de 2015, que desestima el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Alsasua por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial del enclave Beikolar, al infringir las determinaciones del Plan General.

La sentencia declara que en este caso la calificación, es decir, la asignación de usos globales y pormenorizados se encomienda por el Plan General al posterior Plan Especial en lo que atañe al enclave singular de Beikolar, limitándose el Plan General a clasificar el suelo de ese enclave como suelo urbano consolidado, y remitiendo al Plan Especial la determinación de los usos posibles. Sin embargo, el problema que se da en este caso es que en el Plan Especial no es que no se recoja como principal el uso residencial, acorde con la ordenación en ese enclave que, según el Plan, es suelo urbano consolidado, y que se prevea como característico el uso agropecuario, sino que se prohíbe singularmente tal uso residencial, lo cual casa mal con la clasificación del enclave como suelo urbano consolidado. De forma que el Plan Especial se separa del uso previsto tácitamente en el Plan General, desfigurando el concepto de suelo urbano consolidado, lo cual no está en manos del planificador (STS 3-11-2015). Y que la autorización para un uso debe guardar relación directa con la naturaleza del terreno, no teniendo justificación que se permitan usos (e instalaciones) que ninguna relación guardan con la naturaleza urbana consolidada prevista en el Plan General.

En definitiva, considera la Sala que son las determinaciones estructurantes del Plan General, en este caso, la clasificación del suelo urbano consolidado, las que van a condicionar las previsiones del Plan Especial, cuyo objeto viene determinado por el artículo 61 de la Ley Foral 35/2002

SEGUNDO .- Sobre el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), regulando un nuevo recurso de casación contencioso-administrativo con el que el legislador pretende, como recoge la exposición de motivos, intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos considerándolo como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-



administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. También destaca la voluntad del legislador de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica.

La Ley regula el recurso de casación estatal, cuya admisión y resolución corresponde al Tribunal Supremo, y el recurso de casación autonómico, encomendado a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma finalidad de facilitar la unidad de doctrina y establecer la correcta interpretación de las normas propias de la Comunidad Foral, en este caso (art. 86.3 de la LJCA).

Como destaca el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17-05-2017 (ROJ: ATSJ M 170/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:170A), el objeto del recurso de casación autonómico aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

También señala que este recurso de casación se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, dejando al margen la naturaleza autonómica de las infracciones normativas denunciadas. Entre ellos destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 88 LJCA , con independencia de que el escrito de preparación del recurso deba cumplir también con los requisitos que establece el artículo 89.2 LJCA .

Como expone el Auto del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016), *"el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con especial referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento"*.

El interés casacional objetivo es, sin duda alguna, la pieza básica del sistema casacional establecido por la reforma que introdujo la Ley Orgánica 7/2015 y constituye un factor determinante de la admisión del recurso, el cual no será examinado ni resuelto por la Sala si la misma no aprecia en él la concurrencia de dicho interés.

Sentado lo anterior, aplicando al presente caso las consideraciones antes realizadas sobre la configuración del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el marco del recurso de casación autonómico, se analizarán separadamente los supuestos de interés casacional objetivo alegados por la parte recurrente para concluir finalmente si es admisible o no el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

TERCERO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.3.a) de la LJCA .

La parte recurrente no justifica la concurrencia de interés casacional objetivo, al invocar el art. 88.3.a) de la LJCA , esto es, cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

La recurrente sostiene que si bien existe abundante jurisprudencia sobre la relación entre el Plan General y el Plan Especial, así como también sobre los derechos de los propietarios de suelo urbano consolidado, y sobre la necesidad de la previa calificación del suelo para la materialización de esos derechos, sin embargo no existe en relación a la normativa foral que aquí se ha citado, de manera que este Tribunal debe pronunciarse sobre si en Navarra el Plan Especial puede establecer una calificación modificando la inicialmente prevista en un Plan General, así como si en Navarra el suelo urbano consolidado exclusivamente puede tener asignado por el planeamiento un uso residencial.

Ahora bien, corresponde a la parte recurrente la carga de probar que no existen sentencias dictadas sobre la materia, señalando los criterios de búsqueda, y además, como establece el ATS 8/5/2017, RC 1439/2017 , *"justificar de forma convincente, que el problema interpretativo concretamente planteado en relación con esa norma huérfana de doctrina jurisprudencial, puesto en relación con las circunstancias del caso, ostenta el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia"* .

Por otra parte, hay que destacar que precisamente en la sentencia recurrida fija la Sala el criterio jurisprudencial sobre las normas referidas. La existencia de "jurisprudencia" de esta Sala sobre la cuestión controvertida, representada por la propia sentencia que se pretende recurrir, hace innecesario un nuevo pronunciamiento de



la Sala sobre el particular y en este sentido hay que subrayar que el recurso de casación autonómico no puede convertirse en un recurso de reposición.

Además del supuesto en que no exista jurisprudencia en absoluto sobre la normativa aplicada, el TS ha establecido en ATS 15/3/2017, RC 93/2017 , que: *"La «inexistencia de jurisprudencia» a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos, por lo que cabe hablar de la misma, estando llamado el Tribunal Supremo a intervenir, no sólo cuando no haya en absoluto pronunciamiento interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando, habiéndolo, sea necesario matizarlo, precisarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia"* y el ATS 18- 9-2017, RC 1396/2017 , que: *"siempre con supeditación a las circunstancias del caso, puede ser posible afirmar la existencia de interés casacional cuando aun existiendo jurisprudencia sobre la cuestión litigiosa, la misma precisa ser reafirmada, reforzada o clarificada, por ejemplo, por presentarse en el caso examinado matices o extremos que no hayan sido abordados por la jurisprudencia preexistente y que revistan suficiente trascendencia como para hacer aconsejable que la Sala los tome en consideración, bien para afirmar su doctrina, bien para ajustarla, precisarla o incluso rectificarla en lo que proceda"*.

Sin embargo, en la sentencia de apelación aquí recurrida, ya se ha fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas antes referidas, por lo que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y tampoco es necesario matizarlo, precisarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas porque la realidad jurídica es la misma, no se trata de matizar la doctrina sentada en casos anteriores, que pueden ser diferentes, sino que ya se ha fijado por la Sala en este caso concreto.

CUARTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.3.c) de la LJCA .

El precepto establece que concurre interés casacional cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que ésta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

La recurrente sostiene que concurre este supuesto dado que la sentencia anula un Plan Especial. Y que se trata de una disposición general cuya trascendencia, dice, resulta no sólo por su propia naturaleza, sino también porque sus efectos se extienden más allá de las partes en el proceso, y porque la doctrina en que se fundamenta la anulación ha de ser extrapolable a supuestos futuros, significando la quiebra de preceptos legales que atribuyen a los Planes Especiales la facultad de modificar las determinaciones de los Planes Generales en lo que a la ordenación pormenorizada se refiere.

Sobre esta cuestión debemos señalar, con carácter previo, que a diferencia de otros supuestos contemplados en el artículo 88.3 de la LJCA , en el supuesto previsto en la letra c) únicamente cabe enervar la presunción inicialmente prevista de interés casacional cuando la disposición anulada " carezca, con toda evidencia, de trascendencia suficiente "

Pero también en este caso la recurrente debe justificar dicho interés, justificación que consistirá en razonar la trascendencia de la disposición general anulada. Así, se dice en el ATS de 8 de marzo de 2017 : *" el artículo 88.3.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) establece que se presume el interés casacional objetivo "cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que ésta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente". No obstante, partiendo de la base de que incluso concurriendo inicialmente esa presunción, aun así cabe inadmitir el recurso por auto motivado cuando la expresada disposición general carezca, con toda evidencia, de trascendencia suficiente, esta Sala y Sección ha declarado además, en relación con esa misma presunción de interés casacional, v.gr., en ATS de 8 de marzo de 2017 (Rec. nº 75/2017), que aun en casos como éste en que se invoca el artículo 88.3.c) sigue siendo necesario que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA , exigiéndose, por tanto, que esa misma parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo.*

Pues bien, esto no lo ha hecho la parte recurrente, quien alega lacónicamente que en el proceso se ha declarado la nulidad de una disposición general, pero nada se explica sobre su trascendencia, la cual no debe confundirse con el hecho de tratarse de una disposición general, naturaleza ésta, que obviamente determina que sus efectos se "extiendan más allá de las partes del proceso" y porque la doctrina en que se fundamenta la anulación resulta extrapolable a supuestos futuros (en palabras de la parte recurrente).

No se olvide que en el presente caso lo que se anula no es un Plan General, sino el Plan Especial del enclave de Beikolar (Alsasua), sin que se nos justifique la relevancia social y jurídica de los aspectos del Acuerdo del Ayuntamiento que se han declarado nulos; pese a que habría sido necesaria tal explicación. Dado su limitado alcance y contraído por tanto el pronunciamiento a este concreto pormenor, se considera que la disposición anulada, con toda evidencia, carece de trascendencia suficiente.



Como declara el Auto del Tribunal Supremo de 2-11-2017 (REc. 3356/2017): << centrando nuestro examen en el supuesto previsto en el artículo 88.3.c) LJCA alegado, procede acordar la inadmisión del recurso, cuando la disposición anulada, con toda evidencia, carece de trascendencia suficiente. Como establece dicho precepto, se presumirá la existencia de presunción de interés casacional objetivo cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, "salvo que ésta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente".

Entendemos que, justamente, en el supuesto de autos concurre esta salvedad, porque, dado el alcance de la disposición anulada, carece ésta (la disposición anulada), con toda evidencia, de trascendencia suficiente, pues si bien el fallo de la sentencia recurrida declara la nulidad del acuerdo objeto de impugnación jurisdiccional en la instancia, no es menos cierto que dicho acuerdo, como se ha indicado anteriormente, se refiere a una modificación puntual del PGOU del municipio de Palma de Mallorca referida al "Sector Levante/Fachada Marítima" y, más concretamente, a la ordenación de los terrenos propiedad de la entidad recurrente ubicados en dicho sector. Precisamente, el alcance limitado de la declaración de nulidad de la sentencia recurrida se evidencia en la limitada repercusión de la modificación puntual del PGOU que la misma comporta, tal y como se constata cuando el fundamento de derecho tercero in fine de dicha sentencia declara que: "La parte recurrente considera que la Modificación de 2009 afecta a varios barrios de la ciudad, como el de la Fachada Marítima y el Barri de Llevant, no obstante, sin negar la importancia de las alteraciones, lo cierto es que el grado de relevancia debe proyectarse sobre el conjunto del municipio y resulta obvio que si en un pequeño municipio dichas alteraciones podrían afectar a la estructura urbanística general, no es así en un municipio de la extensión y densidad poblacional como el de Palma. Las alteraciones se proyectan sobre unos espacios pendientes de desarrollo pues tanto la fachada marítima como la parte del barri de Llevant al que se trasladan los aprovechamientos, estaban pendientes de reordenar su urbanización, por lo que la definición final del cómo será dicha urbanización y cómo será la distribución de usos, no supone una alteración del modelo territorial del conjunto del municipio. Procede así, desestimar este argumento de la demanda."

La carencia de trascendencia suficiente de la declaración de nulidad realizada por la Sala de instancia no permite presumir la existencia de presunción de interés casacional objetivo ex artículo 88.3.c) LJCA, tal y como hemos declarado en asuntos análogos (portodos, AATS de 20 de febrero -recurso 111/2016 - y 9 de junio de 2017 -recurso 495/2017 -)>>.

QUINTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.2.a) de la LJCA .

A juicio de la parte recurrente, la sentencia de apelación fija una interpretación de las normas contradictoria con la de otros órganos jurisdiccionales, sobre la relación de especialidad existente entre el Plan General y los Planes Especiales: la vinculación del ejercicio de los derechos de los propietarios de suelo urbano consolidado a los usos establecidos por el planificador competente; anulando un Plan Especial que, además de previamente habilitado de manera expresa por el Plan General, entiende modifica una previsión de éste de uso residencial en determinado enclave, desconociendo que en el ámbito propio del Plan especial queda, por atribución expresa de la LFOTU, el establecimiento de las determinaciones pormenorizadas, entre ellas la calificación y asignación de usos del suelo, citando la STS de 8 de abril de 1989 y de 18 de mayo de 2006 . .

El precepto dispone que " la Sala podrá apreciar que existe interés casacional cuando la sentencia fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido " .

No cabe admitir el recurso de casación autonómico basado en la alegada contradicción con sentencias del Tribunal Supremo (o de otros Tribunales Superiores de Justicia) porque, como antes se ha dicho, este recurso de casación tiene como finalidad la formación de jurisprudencia sobre el Ordenamiento Jurídico Foral, que no es aplicado en las sentencias que se dicen contradictorias con la dictada por la Sala. Y la parte recurrente no aduce la existencia de sentencias de este Tribunal Superior de Justicia contradictorias con la sentencia recurrida, supuesto en el que sí podría apreciarse interés casacional objetivo, como antes se ha expuesto.

Si bien cita a tales efectos la sentencia de este Tribunal de 31 de julio de 1990 , que es confirmada en apelación por la STS de 27-10-1992 , lo cierto es que nada tiene que ver con el caso aquí enjuiciado.

Corresponde al recurrente la carga de citar con precisión las sentencias de contraste y argumental de forma circunstanciada tanto la igualdad sustancial de las cuestiones resueltas en las resoluciones judiciales contrastadas como el carácter divergente e incompatible de la solución dada a uno y otros casos (ATS 7/02/2017 , RC 161/2016).

El caso a que se refería la STSJ de Navarra citada tenía por objeto la impugnación de la calificación de "zona verde" que las Normas Subsidiarias de Vera de Bidasoa, aprobadas definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra de fecha 5 Mar. 1986, asignó a dos parcelas de la propiedad del recurrente. La cuestión que se discutía era si la potestad de planeamiento quedaba afectada por convenios

anteriores que el Municipio hubiera celebrado con los administrados, cuestión ésta que fue resuelta en el sentido de que dichos convenios no puede ser límite a dicha potestad, al no ser admisible una "disposición" de la potestad de planteamiento por vía contractual: cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, aquella potestad ha de actuarse para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ya en otro terreno pueda desencadenar el apartamiento de convenios anteriores.

SEXTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 88.2.b) de la LJCA .

El artículo invocado establece que la Sala podrá apreciar que existe interés casacional objetivo cuando la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

En este punto, el ATS de 29-3-2017 RC 302/2016 explica los requisitos para la adecuada invocación de este supuesto de interés casacional del siguiente modo: *"En lo que respecta a la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.b) LJCA, la satisfacción de la carga especial que pesa sobre el recurrente de fundamentar, con singular referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ex artículo 89.2.f) LJCA, obliga a que en el escrito de preparación: (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona"*

En este caso, el recurrente no fundamenta de manera pormenorizada las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia recurrida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, limitándose a la mera afirmación de que la planificación urbanística es una competencia atribuida a los poderes públicos en cuyo ejercicio debe primar la ponderación y defensa de los intereses públicos, habiendo asimismo establecido la Sala Tercera del Tribunal Supremo que "el interés general no puede confundirse con el interés de la Administración o con la mera conveniencia administrativa".

SÉPTIMO .- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 82.2.g).

Sobre este motivo el ATS de 3-05-2017 (RC 189/2017), indica que la relación entre este precepto y el artículo 88.3.c) de la LJCA es de especificidad, en el sentido de que la regla del artículo 88.3.c) es más específica que la del art. 88.2.g), declarando al respecto que *"No concurriendo interés casacional objetivo en el presente recurso de casación por la invocada presunción de interés casacional del artículo 88.3.c) LJCA, que resulta más específica, menos aún concurrirá por darse la circunstancia del artículo 88.2.g) LJCA, que resulta menos específica, máxime con un razonamiento tan apodíctico e insuficiente como el que nos ofrece el Ayuntamiento.."*

Por consiguiente, nos remitimos a lo ya dicho anteriormente sobre esta cuestión.

OCTAVO .- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.2.c) de la LJCA .

Finalmente, la recurrente afirma que concurre interés casacional objetivo porque la sentencia afecta a un gran número de situaciones (art. 88.2 c) de la LJCA) toda vez que la nulidad del plan especial afecta a numerosos propietarios que no intervinieron en el proceso, extendiéndose la doctrina contenida en la sentencia a futuros supuestos en los que se atribuya a través de un plan especial un uso a un suelo urbano consolidado que sea distinto del residencial.

Para poder apreciar la concurrencia de interés casacional objetivo por esta causa no basta la mera invocación en el escrito de preparación del recurso de la afectación general, sino que la recurrente debió haber fundamentado con singular referencia al caso su concurrencia y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala, como exige el art. 89.2.f) LJCA .

Así, el Tribunal Supremo en el ATS de 10 de abril de 2017, Rec. 225/2017 , establece que, en todo caso, es carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en el artículo 88 LJCA satisfaga dicha necesidad. También establece en el ATS 29/03/2017, Rec. 256/2017 (Roj: ATS 2592/2017) que: *"La afección a un gran número de situaciones por la doctrina de la sentencia que se combate, a la que alude la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, puesta en relación con el deber especial que incumbe al recurrente de fundamentar con singular referencia al caso que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia [artículo 89.2.f) LJCA], pide del recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección, (iii)*



ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca [véanse los autos de 1 de febrero de 2017 (RCA/2/2016, ES:TS:2017:276 ª; y RCA/31/2016, ES:TS :2017:715A) y 8 de febrero de 2017 (RCA/86/2016; ES:TS :2017:718A)]. En igual sentido el ATS de 8 Mar. 2017, Rec. 40/2017 .

NOVENO .- Conclusión.

En consecuencia, y en base a los fundamentos expuestos, procede declarar la inadmisión del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral interpuesto, con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el art. 90.8 de la LJCA .

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICAACUERDA : Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 358/2017, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Alsasua- Altsasu, contra la sentencia Nº 127/2017, de 15 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo PO 492/2015 , con imposición de las costas devengadas en este trámite a la parte recurrente.

Publíquese este auto en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno (art. 90.5 de la LJCA)

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.